JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe de secretaría: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: María Aurora Vargas Zapata
DEMANDADO: Sumar-Procesos SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°899
Santiago de Cali, 4 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora María Aurora Vargas Zapata, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Sumar-Procesos SAS, representada legalmente por Juan Carlos Hincapié Mejía, o quien haga sus veces. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- El hecho 2 contiene más de un supuesto de hecho que debe de ser formulado de manera independiente.
- El hecho 6 incorpora varios supuestos fácticos y no es inteligible, además, se mencionan personas que no se identifican de manera completa, deberá precisar nombres, apellidos y cargos de los sujetos que referencia.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- La pretensión 3 no se determina cuáles prestaciones sociales se están reclamando. Deberá relacionar qué prestaciones sociales se reclaman, indicar su periodo, la base salarial con la que se debe liquidar y la cuantificación por separado de cada una de ellas.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

4. La demanda no contiene razones de derecho.

5. Se deberá precisar cuál es la razón de la solicitud de cada uno de las pruebas testimoniales y no aporta toda la información de los testigos, deberá aportar número de identificación, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico.

6. Deberá aportar el correo electrónico de la accionante y su número celular.

7. El poder no tiene presentación personal ni mensaje de datos desde un correo electrónico.

8. Se aportaron medios de prueba documental no anunciados en el acápite correspondiente, deberá especificar si serán solicitados o si deberán ser excluidos de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por María Aurora Vargas Zapata contra Sumar-Procesos SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°82 del día de hoy 5 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y solicitan el emplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA – Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Lucina Gonzalias Burbano
Radicación: 76001-4105-005-2022-00116-00

Auto Interlocutorio N. º 914
Santiago de Cali, 4 de junio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de Colfondos SA – Pensiones y Cesantías allegó memorial a través del cuales aporta constancia de haber realizado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP y memorial donde solicita el emplazamiento de la ejecutada.

Respecto a la notificación conforme al artículo 291 del CGP realizada a la dirección física que dispone la ejecutada para efectos de notificación judicial: calle 25 N.° 29B-41 piso 1 de la ciudad de Cali, arrojó que no pudo ser entregada por ser un *destinatario desconocido* según informe de la empresa de mensajería Interrapidísimo por lo que la apoderada judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada.

Es importante, mencionar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no obstante, se debe aclarar que dicha norma no deroga las normas procesales.

En tal virtud, se procederá a la notificación por medio de la Ley 2213 de 2022 de por medio de la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de emplazamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la secretaría del despacho que proceda con la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

AQT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 81 del día de hoy 5 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

AQT

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por practicarse audiencia para resolver excepciones previas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: CI Zadel SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00416-00

Auto interlocutorio N.° 908
Santiago de Cali, 5 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como había sido anunciado mediante auto N.° 38 del 29 de abril de 2024.

Pese a ello, el despacho procederá a resolver las excepciones planteadas de forma escrita, mediante auto, en atención a las siguientes circunstancias:

Desde el día 8 de abril de 2024, el suscrito juez ha estado en un tratamiento de salud por afectaciones de la voz con diagnósticos de laringitis, faringitis crónica y otras afectaciones de la voz. En ese horizonte, el titular del despacho ha recibido restricciones para el uso prolongado de la voz por parte de laringología, otorrino y médico laboral, las cuales fueron puestas en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El artículo 48 del CPTSS pone en hombros del juez la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la agilidad y la rapidez en el trámite de las diligencias, así mismo, el artículo 42 del CGP establece que se debe velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar mayor economía procesal.

Por otro lado, el artículo 279 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que se dicten sentencias por escrito como es el caso de las sentencias de casación y revisión, además, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se permitió a los jueces de segunda instancia proferir sentencias de manera escrita, lo que permite concluir con meridiana claridad que la oralidad no es un principio sino una regla técnica de procedimiento.

En ese sentido, toda regla, para ser considerada como tal, entraña una serie de excepciones como las que contempla el artículo 42 del CPTSS que establece que todas las actuaciones judiciales deberán surtirse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, no obstante, una regla del procedimiento no puede atentar contra la celeridad de los procesos, la salud del funcionario judicial en carrera judicial y su proceso de rehabilitación en una patología que ha sido causada por el ejercicio propio de la función.

Así las cosas, se deben armonizar dos aspectos como es la salud, bienestar y autocuidado del funcionario judicial con la realización de audiencias públicas con los rigorismos establecidos en el artículo 42 del CPTSS que establece que las audiencias se efectuarán oralmente, so pena de nulidad. En ese horizonte, es necesario acudir a una solución que permita evitar la parálisis de los procesos y garantice la celeridad y la economía procesal y, a su vez, asegure la rehabilitación, bienestar y salud del servidor y se considera que el artículo 40 del ordenamiento adjetivo laboral que establece:

> *ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.*

Así pues, mediante el uso de las facultades del juez director del proceso y el logro de la finalidad de las actuaciones procesales se ha considerado prudente efectuar las actuaciones judiciales por escrito, ya que no se conculca ningún derecho procesal, sustancial, ni constitucional.

La oralidad es una regla técnica que se implementó con el objetivo de agilizar los juicios y garantizar los principios de inmediación y contradicción, así lo respaldan tratadistas como Jordi Nieva Fenoll y Perfecto Andrés Ibañez al referir que la noción de inmediación trae un presupuesto evidente y es que las audiencias sean orales, así lo ratifica el profesor Nieva Fenoll al decir que es un conquista jurídica y social a la que no se puede renunciar porque es el contacto directo e inmediato del juez con los medios de prueba (antes eran los subalternos los que practicaban las pruebas y resumían lo ocurrido en actas escritas que no eran fieles a lo relatado).

Perfecto Ibáñez también concibe la inmediación como una consecuencia de la oralidad demandada por juristas y filósofos como Voltaire que exigían un proceso noble y franco, y para evitar atrocidades propias del proceso escrito y reservado.

En ese horizonte, el suscrito juez garantizará la inmediación y la contradicción, inclusive, en el aspecto fundamental como es el recibo y la valoración de los medios de prueba, pero la decisión será adoptada de manera escrita y podrá ser sometida al tamiz de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se hará uso de una excepción a una regla técnica haciendo prevalecer derechos constitucionales a la salud, el trabajo, la dignidad y el debido proceso sobre rigorismos y rituales que en exceso perjudican lo que están llamados a cuidar y proteger.

Corolario de lo anterior, con la medida que se pretende implementar se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, economía procesal y evita la parálisis de los trámites procesales, además, propende por el autocuidado, la salud, rehabilitación y bienestar del funcionario judicial.

Como juez del trabajo es deber del suscrito propugnar por la implementación de acciones afirmativas de readaptación del puesto de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones y evitar atrasos que redunden

negativamente en uno de los pilares del derecho al libre acceso a la administración de justicia: obtener una sentencia pronta y oportuna. Además, es una obligación, como servidor judicial, asumir un autocuidado que evite, a posteriori, que se afecte la prestación del servicio con ausencias por incapacidades, largos tratamientos e, incluso, pérdidas de capacidad laboral.

Se precisa, que la decisión que se imparta en esta oportunidad se notificará mediante anotación en estados (se trata de un auto) y se alojará en el micrositio electrónico con que cuenta el despacho. Las partes tendrán las oportunidades que establece la ley procesal para la censura del respectivo auto.

Decantado lo anterior, se observa que el (la) abogado (a) Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, obrando como apoderado judicial se la Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de CI Zadel SAS; solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $8.114.027 correspondiente al capital adeudado por concepto de aportes en pensión de la referida sociedad ejecutada. Así mismo, por los intereses de mora causados sobre los aportes insolutos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto N.°3754 del 18 de noviembre de 2019, esta oficina judicial libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los créditos reclamados y se ordenó la notificación de manera personal para que procediera a presentar las excepciones a que hubiere lugar.

Mediante providencia N.° 351 del 17 de marzo de 2023, se designó al (la) abogado (a) Laura Manuela Gómez Vélez como curadora *ad litem* de la ejecutada CI Zadel SAS y mediante escrito presentado el día 14 de agosto de 2023, formuló las excepciones de mérito que denominó *pago total de la obligación* y *prescripción.*

Como sustento de las excepciones referidas, en síntesis, manifestó que no deben materializarse ninguna de las medidas cautelares que fueron solicitadas por activa hasta tanto exista certeza si la sociedad perseguida ha realizado algún pago favor de la AFP. Respecto de la prescripción, fue propuesta frente a los derechos que no hubieren sido reclamados dentro del término establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo; sin que la apoderada judicial hubiere realizado ningún tipo de análisis del término que considera prescrito para la aplicación de dicho medio exceptivo frente a las obligaciones que reclama la entidad ejecutante.

Conforme a los postulados del artículo 443 del Código General del Proceso se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante y dentro del término pertinente fue radicado memorial de oposición el día 4 de marzo de 2024, en el que solicitó dar trámite a la ejecución ordenada dado que, a la fecha, la entidad encartada no ha realizado el pago de las obligaciones que se ejecutan.

En ese sentido, se procede a resolver las excepciones de fondo planteadas así:

Pago total de la obligación:

En relación con dicho medio exceptivo, la curadora *ad litem* de la sociedad ejecutada no expuso ningún tipo situación que permita inferir que su

representada hubiere realizado el pago de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, a la fecha de emitirse la presente providencia, así como tampoco aportó ningún elemento probatorio en tal sentido; razón por la que habrá de declararse no probada la excepción formulada.

Prescripción:

En el presente asunto el documento base de ejecución lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, debemos tener en cuenta que, los aportes a cargo de las empresas con destino al fondo de pensiones, tienen como finalidad constituir el capital, es decir administra dineros de terceros, destinados a atender los riesgos de vejez, invalidez y muerte, entonces si el derecho pensional como tal no prescribe tampoco podría prescribir el pago de dichos aportes.

Es de resaltar que el derecho a la pensión ha sido ligado al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal 1) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

> *En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión (...).*

De lo anterior, se colige que los aportes, no pueden ser sustituidos y que, además, garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, no pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

El artículo 22 de la ley 100 de 1993 dispone que el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador y el artículo 23 consagra que se causa un interés de mora cuando el empleador incumple con la disposición precedente; valores estos que se abonarán a la cuenta de reparto o al fondo de ahorro individual del afiliado. A su turno el artículo 24 de la misma norma señala que corresponden a las administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro a los empleadores morosos, e indica «*para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*».

El artículo 270 de la Ley 100 de 1993, señala «*Los créditos exigibles por conceptos de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del C.C., y tienen el mismo privilegio que los créditos por conceptos de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*». Es decir que tal como lo dispone el artículo 2495 del C.C. este crédito hace parte de los de primera clase (...)

De las disposiciones transcritas se advierte que la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal L) del actual artículo 13 de la Ley 100 de 1993, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos pensionales.

Es decir que solamente con el pago o recaudo efectivo de los aportes se pueden computar, para efectos pensionales, semanas de cotización, con lo que adicionalmente se está garantizando la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones pues de no recuperar esos recursos el afiliado corre el riesgo de no contar con el número mínimo de semanas de cotización efectiva ni con los ingresos suficientes que permitan la adecuada atención y reconocimiento de las prestaciones que el Sistema garantiza a todos sus afiliados.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, ha definido que las cotizaciones a cargo de los empleadores son de orden parafiscal, como quiera que atienden a ser una afectación especial que no pueden ser destinadas a otras finalidades distintas a las previstas en la legislación. A manera de ejemplo se citan las Sentencias C-575 de 1992, C-183 de 1997, C-711 y C-1179 de 2001, a las que se remite este despacho en aras de la brevedad.

Definida la naturaleza de los aportes comentados, el Artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Artículo 99 de la Ley 633 del 2000, además de contemplar reglas sobre el control del pago de los aportes en seguridad social integral, dice en relación con los fondos de pensiones que: «(…) *las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. (…)».* Cabe destacar que el estatuto tributario en su artículo 817, regula un término de 5 años para ejecutar la acción de cobro de los recursos parafiscales.

No obstante, es válido indicar que en el ordenamiento legal de la seguridad social no existe regulación específica en lo que atañe a la extinción de la oportunidad de cobro de los aportes a pensión, y ante la carencia de reglamentación por parte del Gobierno Nacional en cuanto al tema, no es posible armonizar lo dispuesto en el Estatuto Tributario con las características del subsistema pensional, dada la especialidad y relevancia de los derechos inmiscuidos en este último.

Frente al particular, la CSJ en sentencia SL4800-2021, consideró:

> *(ii) Prescripción de los aportes pensionales.*
> *Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia planteada por la casacionista, en el sentido de que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo. Así reflexionó la Sala en providencia CSJ SL738-2018 reiterada en la CSJ SL3190-2021:*
> *Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse*

que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[…] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[…] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción […].

De manera que, frente a la excepción de prescripción que propuso la pasiva y que, aduce, no se analizó de fondo, es preciso señalar que ella no tiene vocación de prosperidad, en la medida que forma parte del capital indispensable para el reconocimiento de la pensión que es de carácter vitalicia. Al respecto, véanse las decisiones CSJ SL941-2018 y CSJ SL738-2018, que reiteraron, entre otras, la CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y la CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198.

Es importante precisar que es diferente el cobro de aportes a la seguridad social en salud, a riesgos laborales o de otros aportes parafiscales pues estos se cimentan en una modalidad de seguro de carácter social, no obstante, no se puede olvidar que lo aquí acontecido se encuentra en el marco de un régimen de ahorro individual donde los aportes periódicos entran a formar parte del capital de ahorro individual del afiliado, de manera que existe un perjuicio directo del beneficiario último del derecho pues puede hacerse nugatorio su derecho a acceder a una prestación económica al no completar el capital necesario para ello.

Así las cosas, deberá declararse no probada la excepción de prescripción formulada por la mandataria judicial del CI Zadel SAS

En ese contexto, sin que obre prueba en el expediente del pago de las sumas adeudadas por la ejecutada, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución

en la forma establecida en el auto N.° 3754 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se confirió poder amplio y suficiente al (la) Dr. (a) Edith Juliet Villa Giraldo titular de la TP. 243.342 del C.S. de la J, como apoderado (a) judicial sustituto (a) y, al estar ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Finalmente, se debe precisar que no se impondrá condena en costas en esta instancia, puesto que la parte pasiva está siendo representada por curador *ad litem.*

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción formuladas la curadora ad litem de la ejecutada CI Zadel SAS.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución contra CI Zadel SAS, conforme a lo dispuesto mediante auto N.° 3754 del 18 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

Tercero: Reconocer personería al (la) Dr. (a) Edith Juliet Villa Giraldo, como abogado (a) sustituto (a) de la demandada, tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

Cuart: Sin costas en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 82 del día de hoy 5 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario